

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0686/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre seis del año dos mil veintidós. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0686/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de agosto del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 202728522000175, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Conforme a su ACUERDO OGAIPO CG 068 2022 relativo a la suspensión de plazos de la sustanciación vía plataforma nacional de Transparencia., solicito la siguiente información pública.

PRIMERO. El sustento legal de esta suspensión, proporcionando las normas de fundamento especificando sus artículos particulares.

SEGUNDO. El fundamento legal de la suspensión de manera retroactiva (12 de agosto) proporcionando las normas de fundamento especificando sus artículos particulares.

TERCERO. Todo en apego a lo establecido en el artículo 6 de la CPEUM”. (Sic)



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/UT/451/2022, signado por el Licenciado Joaquín Omar Rodríguez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/DAJ/0362/2022, en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/DAJ/0362/2022:

En atención al oficio **OGAIPO/UT/437/2022** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, recibido esa misma fecha en esta Dirección a mi cargo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracción XI y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 11 fracción XXIII y 14 fracción XXIII del Reglamento Interno del Órgano Garante, se proporciona la respuesta solicitada en los siguientes términos:

En atención a su petición:

"...Conforme a su ACUERDO OGAIPO CG 068 2022 relativo a la suspensión de plazos de la sustanciación vía plataforma nacional de Transparencia., solicito la siguiente información pública.

PRIMERO. El sustento legal de esta suspensión, proporcionando las normas de fundamento especificando sus artículos particulares.

SEGUNDO. El fundamento legal de la suspensión de manera retroactiva (12 de agosto) proporcionando las normas de fundamento especificando sus artículos particulares.

TERCERO. Todo en apego a lo establecido en el artículo 6 de la CPEUM(Sic)"

Respuesta:

AL PUNTO PRIMERO Y SEGUNDO:

Atendiendo a su solicitud, el Acuerdo mediante el cual se suspendieron los plazos y el cual menciona en su solicitud, se encuentra publicado en la página de internet oficial del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es el localizado en la liga siguiente:

<https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/OGAIPO-CG-068-2022.pdf>

Cabe precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que, en las Constituciones de la Entidades Federativas, se establecerá la creación de organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, y de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme al numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Aunado a que es obligación de este Órgano Autónomo, garantizar el derecho humano de acceso a la información, conforme lo mandatado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que tiene como uno de sus principios, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; debiendo prevalecer siempre la máxima publicidad.

Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es el Administrador General de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo vigésimo cuarto de los lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca es Administrador Estatal en términos del artículo vigésimo cuarto fracción II de los lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-06.

Además, de la atribución del Consejo General del Órgano Garante para dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información en términos del artículo 93 fracción IV, inciso a de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Adicionalmente a la fundamentación previamente mencionada, también sirve como sustento legal:

Numerales 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 93 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

AL PUNTO TERCERO:

Si bien no está solicitando información alguna en este punto, resulta importante mencionar que, respecto a la retroactividad del acuerdo, éste fue generado en beneficio de los usuarios de la Plataforma, atendiendo a la obligación de este Órgano Garante de vigilar y garantizar el derecho humano descrito en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Interponemos el presente recurso de revisión por encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 143 fracción XII de la Ley General y en el artículo 137 fracción XII de la Ley estatal, en materia de Transparencia y Acceso a la información pública. Considerando que no es suficiente la fundamentación y, en consecuencia, la motivación de la respuesta otorgada, por las razones siguientes. PRIMERO. El fundamento señalado y motivado conforme al anexo del ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-06 denominado LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. En su artículo VIGÉSIMO CUARTO fracción II, señala solamente lo siguiente: - Administración Estatal. Cada organismo garante será responsable de registrar a los sujetos obligados competentes y entregará cada uno de ellos una cuenta de usuario que le permitirá operar los sistemas que conforman la Plataforma Nacional-. En ninguna parte, señala atribuciones para suspender plazos. SEGUNDO. Respecto al fundamento y motivación de la fracción IV inciso a) del artículo 93 de la Ley estatal, en la materia de acceso a la información y transparencia, solamente señala, que deberán dictar providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información y no, a contrario sensu. TERCERO. Respecto al numeral SEGUNDO de la solicitud, sobre la circunstancia retroactiva de la decisión, no fue proporcionado fundamento y motivación alguna, contrario a lo que establece el artículo 14 de nuestra Carta Magna. Por lo que ratifico numeral de mi solicitud. CUARTO. Respecto a un fundamento señalado en la respuesta, artículo 93 fracción I inciso a), no es acorde a mi solicitud ya que habla de medidas de administración y gobierno interno del órgano garante. Por lo que solicite se otorgue una aclaración o ampliación. QUINTO. Los artículos 96 y 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, no faculta a los y las Comisionadas hacer nugatorio el Derecho de Acceso a la Información. SEXTO. Solicito se atienda el presente recurso conforme al Principio de Máxima Publicidad establecido en nuestra Carta Magna y en consecuencia a los procedimientos de impugnación establecidos, tanto en la Ley General y Ley estatal, en materia de acceso a la información. Por la atención, gracias.” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción XII, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0686/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Notificación al Organismo Garante Nacional.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha siete de septiembre del año dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado y de la parte Recurrente.

Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Joaquín Omar Rodríguez García, Director de Asuntos Jurídicos, formulando alegatos mediante oficio número OGAIPO/DAJ/399/2022, así mismo, tuvo a la parte Recurrente formulando alegatos, en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/DAJ/399/2022:

“...En cumplimiento al oficio número requerimiento OGAIPO/UT/0565/2022, de fecha 8 de septiembre del año en curso, suscrito por el C. MAURICIO SALINAS SALINAS, Servidor Público Habilitado de la Unidad de Transparencia, inherente al Recurso de Revisión al rubro citado, que recayó en esa ponencia a su cargo, interpuesto por el recurrente de la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000175, efectuada vía SISAi 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el cual manifiesta inconformidad con la respuesta recibida de la misma, solicitando se rinda a esa Unidad de Transparencia el informe en tiempo y forma a la Ponencia Instructora, sobre el particular me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 137 a 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca me permito rendir el informe justificado en los siguientes términos:

*El recurrente "***** ***** *****" con fecha 2 de septiembre del año en curso, presentó Recurso de Revisión mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, recibido por oficialía de partes y que por razón de turno le correspondió el número R.R.A.1./0686/2022, interpuesta en contra del sujeto obligado ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, por informidad a la respuesta otorgada a su solicitud de información realizada a través del Sistema de Plataforma Nacional de transparencia en fecha 22 de agosto del año en curso, con número de folio 202728522000175, en el que textualmente refiere:*

...Interponemos el presente recurso de revisión por encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 143 fracción XII de la Ley General y en el artículo 137 fracción XII de la Ley estatal, en materia de Transparencia y Acceso a la información pública. Considerando que no es suficiente la fundamentación y, en consecuencia, la motivación de la respuesta otorgada, por las razones siguientes.

PRIMERO. El fundamento señalado y motivado conforme al anexo del ACUERDO CONAIP/SNTIACUERDOIEXT13/0412016-06 denominado LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. En su artículo VIGÉSIMO CUARTO fracción 11, señala solamente lo siguiente: - Administración Estatal. Cada organismo garante será responsable de registrar a los sujetos obligados competentes y entregará acada (sic) uno de ellos una cuenta de usuario que Je permitirá operar los sistemas que conforman la Plataforma Nacional-. En ninguna parte, señala atribuciones para suspender plazos.

SEGUNDO. Respecto al fundamento y motivación de la fracción IV inciso a) del artículo 93 de la Ley estatal, en la materia de acceso a la información y transparencia, solamente señala, que deberán dictar providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información y no, a contrario sensu.

TERCERO. Respecto al numeral SEGUNDO de la solicitud, sobre la circunstancia retroactiva de la decisión, no fue proporcionado fundamento y motivación alguna, contrario a lo que establece el artículo 14 de nuestra Carta Magna. Por lo que ratifico numeral de mi solicitud.

CUARTO. Respecto a un fundamento señalado en la respuesta, artículo 93 fracción I inciso a), no es acorde a mi solicitud ya que habla de medidas de administración y gobierno interno del órgano garante. Por Jo que solicite se otorgue una aclaración o ampliación.

QUINTO. Los artículos 96 y 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, no faculta a los y las Comisionadas hacer nugatorio el Derecho de Acceso a la Información.

SEXTO. Solicito se atienda el presente recurso conforme al Principio de Máxima Publicidad establecido en nuestra Carta Magna y en consecuencia a los procedimientos de impugnación establecidos, tanto en la Ley General y Ley estatal, en materia de acceso a la información ... "

De lo expuesto se procede a dar respuesta categórica a todos y cada uno de los puntos materia del Recurso de Revisión promovido, en los siguientes términos:

A efecto de establecer debidamente el objeto materia del presente recurso es pertinente transcribir primero la solicitud de información marcada con el número 202728522000175, la cual se hace consistir en:

"" ... Conforme a su ACUERDO OGAIPO CG 068 2022 relativo a la suspensión de plazos de la sustanciación vía plataforma nacional de Transparencia., solicito la siguiente información pública.

PRIMERO. El sustento legal de esta suspensión, proporcionando las normas de fundamento especificando sus artículos particulares.

SEGUNDO. El fundamento legal de la suspensión de manera retroactiva (12 de agosto) proporcionando las normas de fundamento especificando sus artículos particulares.

TERCERO. Todo en apego a lo establecido en el artículo 6 de la CPEUM(Sic)"

De lo expuesto, al dar la respuesta al peticionario textualmente se le mencionó:

" ... AL PUNTO PRIMERO Y SEGUNDO:

Atendiendo a su solicitud, el Acuerdo mediante el cual se suspendieron los plazos y el cual menciona en su solicitud, se encuentra publicado en la página de interne! oficial órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de



Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es el localizado en la liga siguiente:

<https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/OGAIPO-CG-068-2022.pdf>

Cabe precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que, en las Constituciones de la Entidades Federativas, se establecerá la creación de organismos autónomos especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, y de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme al numeral 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a que es obligación de este Órgano Autónomo, garantizar el derecho humano de acceso a la información, conforme lo mandado por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que tiene como uno de sus principios, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; debiendo prevalecer siempre la máxima publicidad.

Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es el Administrador General de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo vigésimo cuarto de los lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca es Administrador Estatal en términos del artículo vigésimo cuarto fracción II de los lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-06.

Además, de la atribución del Consejo General del Órgano Garante para dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información en términos del artículo 93 fracción IV, inciso a de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Adicionalmente a la fundamentación previamente mencionada, también sirve como sustento legal:

Numerales 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 93 fracción I inciso a) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

AL PUNTO TERCERO:

Si bien no está solicitando información alguna en este punto, resulta importante mencionar que, respecto a la retroactividad del acuerdo, éste fue generado en beneficio de los usuarios de la Plataforma, atendiendo a la obligación de este Órgano Garante de vigilar y garantizar el derecho humano descrito en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la transcripción que antecede claramente se puede apreciar que la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000175, específicamente se refiere al ACUERDO OGAIPO CG 068 2022 relativo a la suspensión de plazos de la



sustanciación vía Plataforma Nacional de Transparencia, del cual no se omite mencionar que se encuentra debidamente publicado en medio electrónico en la página oficial de este Órgano, lo anterior, fue hecho del conocimiento del peticionario y por oficio OGAIPO/DAJ/0362/2022, se le hizo del conocimiento que dicha información se encuentra publicado en la página de internet oficial del órgano Garante Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es el localizado en la liga siguiente:

<https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/OGAIPO-CG-068-2022.pdf>

En este sentido, como se puede apreciar de la respuesta proporcionada al solicitante, es del dominio público el acuerdo de referencia, en el que claramente es la materia de la solicitud, e incluso en el cuerpo de dicho acuerdo se puede apreciar tanto la fundamentación como la motivación, numerales que claramente se pueden observar y literalmente se transcribieron en el cuerpo del diverso oficio número OGAIPO/DAJ/0362/2022.

De todo lo expuesto, claramente se puede apreciar que lo manifestado en el cuerpo del presente Recurso de Revisión es una solicitud de información queda plenamente acreditado con la copia del oficio de referencia por el que se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 202728522000175. Documento que se anexa al presente en copia simple para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, a fin de garantizar y salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, transparencia, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno en los términos que establecen las leyes, debiendo prevalecer siempre la máxima publicidad, en términos de los artículos 1, 6 inciso a) fracción VIII, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 inciso C) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 6, fracción XXVIII, 19, 83, 93 fracción IV, inciso a); 120, 139, 140, 142, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y toda vez que este Órgano Garante por ser una institución confiable y profesional, con base a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y con reconocimiento en la sociedad, responsable de coordinar acciones entre gobierno y ciudadanía para la efectiva tutela de los derechos humanos de acceso a la información y la protección de datos personales, destacado por liderar políticas públicas que fomenten en las servidoras y los servidores públicos, así como en la sociedad, la promoción del derecho a saber, la participación social, la rendición de cuentas, la prevención de la corrupción en la gestión pública y la apertura gubernamental, procede a desahogar cada uno de los agravios expresado por el solicitante de información con número de folio 202728522000175, en los siguientes términos.

1.- Por lo que hace al similar que se contesta marcado con el número primero, de su escrito de revisión, en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido de manera textual, en el que en esencia la parte agraviada expresa que " ... En ninguna parte, señala atribuciones para suspender plazos." Es oportuno señalar que el ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, está cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información ante violaciones fragrantas a los derechos humanos; como lo es, en el caso que nos ocupa suspender plazos a fin de garantizar a favor del gobernado los derechos humanos de acceso a la información, ante el riesgo de



violentar los derechos humanos ante la detección de intermitencias en su disponibilidad el día 12 de agosto del año en curso, identificadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se determinó la suspensión de plazos, con el propósito de salvaguardar los derechos del gobernado y con el único propósito de garantizar el acceso a la información pública para la sustanciación vía Plataforma Nacional de transparencia en los procedimientos para la solicitud de acceso a la información pública, tal y como se aprecia en el considerando quinto del acuerdo número CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-06 denominado LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; lo anterior se fortalece con el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis intitulada:

(Transcribe tesis)

2.- El similar que se contesta marcado como punto número SEGUNDO, debe considerarse tal y como se expresó en el punto que precede que el principio que rige la Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende lo siguiente: La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad; por lo que, como se refirió en dicho numeral PRIMERO esta dependencia en defensa de los derechos humanos del Gobernado, siempre garantizando el derecho humano de acceso a la información, ante la detección de intermitencias en su disponibilidad el día 12 de agosto del año en curso, identificadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se determinó la suspensión de plazos, con el propósito de salvaguardar los derechos del gobernado y con el único propósito de garantizar el acceso a la información pública para la sustanciación vía Plataforma Nacional de transparencia en los procedimientos para la solicitud de acceso a la información pública.

3.- Ahora bien, el similar que se contesta marcado con el punto TERCERO relativo al punto SEGUNDO inherente a la solicitud de información con número de folio 202728522000175, específicamente " ... SEGUNDO. El fundamento legal de la suspensión de manera retroactiva (12 de agosto) proporcionando las normas de fundamento especificando sus artículos particulares ... ", no se omite mencionar, como ya se ha expresado que, bajo los principios de máxima publicidad, y en respeto irrestricto a los derechos humanos de acceso a la información pública, en el que se reitera que como ya se expresó el derecho humano de acceso a la Información Pública está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; por lo que, ante la detección de intermitencias detectadas en su disponibilidad desde el día 12 de agosto del año en curso, identificadas en la Plataforma Nacional de Transparencia; sin vulneran los derechos humanos de los gobernados; con el propósito de y bajo el principio de máxima publicidad y salvaguardando los derechos de acceso a la información pública; por parte de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública determinó procedente en beneficio de los gobernados suspender retroactivamente la suspensión, identificadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha suspensión de plazos, es con el propósito de salvaguardar los derechos del gobernado y con el único propósito de garantizar el acceso a la

información pública para la sustanciación vía Plataforma Nacional de transparencia en los procedimientos para la solicitud de acceso a la información pública contado a partir de la fecha de su detección hasta que se restablezca el servicio institucional.

Lo expuesto sin perjuicio de lo que refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo que señala el Capítulo IV, de la Administración de la Plataforma Nacional de Transparencia, en sus diversos numerales vigésimo cuarto, vigésimo quinta, vigésima sexta en relación directa e inmediata con el capítulo 11 de las Generalidades de la Plataforma Nacional de Transparencia, en sus numerales del quinto al noveno y décimo cuarta, todos del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis.

Lo anterior se fortalece con el criterio sostenido por el poder judicial en las tesis intituladas:

(Transcribe tesis)

4.- El similar que se contesta marcado con el numeral CUARTO, referente a que el artículo 93 fracción 1, inciso a), no es acorde a su solicitud, ya que habla de medidas de administración Sobre el particular hay que apreciar que el artículo 93 fracción 1, inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, literalmente dice:

" ... Artículo 93. El órgano Garante, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, el artículo 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado, en el ámbito de su competencia, ejercerá a través de su Consejo General, las facultades siguientes: "

I. En materia de administración y gobierno interno: a) Dictar las medidas de administración y gobierno interno que resulten necesarias para la debida organización y funcionamiento del Órgano Garante.

De lo expuesto claramente se puede apreciar que el numeral 93 fracción I, inciso a), específicamente se refiere a las medidas de administración y al gobierno interno de este órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

5.- Con relación al similar que se contesta marcado con el numeral QUINTO inherentes a que los artículos 96 y 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca no facultan a los y las Comisionadas hacer nugatorio el derecho de acceso a la Información, tal cual lo expone el recurrente de ninguna manera violenta los derechos humanos de los Gobernados y mucho menos atenta contra el Acceso a la Información, por lo que los y las Comisionadas son garantes de los derechos humanos y actúan conforme a derecho procurando el Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca a favor de los usuarios del servicio.

De lo expuesto, es oportuno precisar que este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano confiable y profesional, con base a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y con reconocimiento en la sociedad, responsable de coordinar acciones entre gobierno y ciudadanía para la efectiva tutela de los derechos humanos de acceso a la información y la protección de datos personales, destacado por liderar políticas públicas que fomenten en las servidoras y los servidores públicos, así como en la sociedad, la promoción del derecho a saber, la participación social, la rendición de cuentas, la prevención de la corrupción en la gestión pública y la apertura gubernamental.

6.- Por lo que hace al similar que se contesta marcado como SEXTO, relativo a la petición de que se aplique al presente recurso los principios de máxima publicidad establecida en la Carta Magna y en consecuencia a los procedimientos de impugnación. En el Cuerpo del presente oficio ha quedado de manifiesto dicho principio de Máxima Publicidad y respeto a los derechos humanos de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se puede apreciar de la respuesta proporcionada en su momento.

De todo lo expuesto me permito hacer de su conocimiento que por lo que hace a la solicitud de información con número de folio 202728522000175, esta área dio respuesta fundada y motivada a todas y cada una de las preguntas planteadas por él peticionario.

..."

Alegatos de la parte Recurrente:

"Buenas tardes. Ratifico la interposición del recurso, toda vez, que el sustento legal que manifestaron los Comisionados está abrogado. Por lo que solicito las medidas de apremio en contra del Consejo General por hacer nugatorio nuestro Derecho de Acceso a la Información mediante artilugios legaloides. Dentro de LOS LINEAMIENTOS DE LA FUNCIONALIDAD, OPERACIÓN Y MEJORAS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA vigentes a la fecha, en su considerando 9 establece que: dentro de la justificación para la emisión de unos nuevos Lineamientos que regulen la operación de la Plataforma Nacional de Transparencia. En su considerando 11 señala:... así como abrogar los "Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia" publicados originalmente en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016.. - Por último en el ACUERDO PRIMERO, se establece que : ... Se aprueba el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como abrogar los "Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia" publicados originalmente en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016. inai.org.mx). Y concluye el documento :... Así lo acordó el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de julio de 2021, de manera virtual con presencia remota, lo que se certifica y se hace constar, con fundamento en el artículo 12, fracción XII y 13, fracción VII del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. En este sentido, se confirma una de las causales de mi inconformidad establecida, tanto en la Ley General como en la Ley Estatal de la materia. Solicito que en la presente resolución se haga la comparecencia de cada uno de los y las Comisionadas, para que justifiquen el sentido de su voto, ya que la aprobación de la

suspensión del Derecho de Acceso a la información fue de manera unánime. Protesto lo necesario

Adjuntando archivo electrónico referente a lo que dice ser: “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE LA FUNCIONALIDAD, OPERACIÓN Y MEJORAS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA*”.

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del



Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintidós de agosto del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día dos de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales



de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es correcta y se encuentra debidamente fundada y motivada, o por el contrario, carece de la debida fundamentación y motivación como lo señala la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado, en base al acuerdo "OGAIPO CG 068 2022", referente a la suspensión de plazos de la sustanciación vía plataforma nacional de Transparencia, el sustento legal de esa suspensión, así como el fundamento legal de manera retroactiva, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada.

Así, al dar respuesta, el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica en la que dice se encuentra el acuerdo citado por la parte Recurrente, así mismo señaló los fundamentos legales por los cuales le confieren al Consejo General del sujeto obligado las facultades para dictar las medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública; sin embargo, el solicitante ahora Recurrente se inconformó manifestando que no fue suficiente la fundamentación y en consecuencia la motivación de la respuesta otorgada.

Al formular alegatos, el sujeto obligado, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, reiteró su respuesta, precisando además la forma en que atendió la solicitud de información; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública y el derecho de audiencia, mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, conforme al oficio número OGAIPO/DAJ/0362/2022, mediante el cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, se tiene que en primera instancia proporciona una liga electrónica, en la cual dice se encuentra publicado el acuerdo número OGAIPO/CG/068/2022, citado por la parte Recurrente, así mismo refiere que es obligación del sujeto obligado garantizar el derecho humano de acceso a la información, de conformidad con lo mandado por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que además, el Consejo General tiene atribuciones para dictar las providencias necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 93 fracción IV, inciso a, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca.

Así, de conformidad con el acuerdo número OGAIPO/CG/068/2022, se tiene que el sujeto obligado establece los fundamentos legales para arribar a la conclusión de suspender los plazos legales para la sustanciación vía Plataforma Nacional de Transparencia, de los procedimientos de acceso a la información, entre otros:

ACUERDO NÚMERO OGAIPO/CG/068/2022 MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA LA SUSTANCIACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y/O PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RECURSOS DE REVISIÓN, QUEJAS Y DENUNCIAS, ASÍ COMO, LA PUBLICACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PARA LA SOLVENTACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PARA LA TOTALIDAD DEL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD A PARTIR DEL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 93 fracción I inciso a) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se emite el presente acuerdo, tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Que el día uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2473; el cual reformó la denominación del apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo; las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como un órgano autónomo del estado, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno.

[...]

SEGUNDO. Que es una obligación de este Órgano Autónomo, garantizar el derecho humano de acceso a la información, conforme lo mandatado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que tiene como uno de sus principios, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; debiendo prevalecer siempre la máxima publicidad.

TERCERO. Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es el Administrador General de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo vigésimo cuarto de los lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-06.

CUARTO. Que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca es Administrador Estatal en términos del artículo vigésimo cuarto fracción II de los lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-06.

QUINTO. Que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca identificó que la Plataforma Nacional de Transparencia comenzó a presentar intermitencias en su disponibilidad el día 12 de agosto de 2022, por lo que se realizó la revisión de la PNT para su confirmación.

SEXTO. Derivado de lo anterior se tomó la decisión de suspender los plazos y términos para los trámites que se gestionan en la PNT (Plataforma Nacional de Transparencia), a partir del doce de agosto de dos mil veintidós hasta la reanudación de plazos correspondiente.

SÉPTIMO. Que, como consecuencia de los problemas antes señalados y con base en la atribución de este Consejo General en dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información en términos

del artículo 93 fracción IV, inciso a de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por los antecedentes y considerandos anteriormente expuestos, el Consejo General de este Órgano Garante, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Que a efecto de no vulnerar los derechos de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y de Protección de Datos Personales, se aprueba la suspensión de plazos legales a partir de doce de agosto del año que corre, se suspenden los plazos legales para la sustanciación vía Plataforma Nacional de Transparencia en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia para la solventación de las obligaciones de transparencia para la totalidad del padrón de sujetos obligados de la entidad.

SEGUNDO. Este Consejo General faculta al Comisionado Presidente a efecto que una vez restablecido el servicio de la Plataforma Nacional de Transparencia, emita el comunicado correspondiente de reanudación de plazos.

...

Como se puede observar, el sujeto obligado refiere como fundamento, lo previsto por el artículo 93 fracción IV, inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que refiere:

*“**Artículo 93.** El Órgano Garante, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, el artículo 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado, en el ámbito de su competencia, ejercerá a través de su Consejo General, las facultades siguientes:*

...

IV. En materia de acceso a la información pública y transparencia:

a) Dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública;

Así mismo, refirió como fundamento legal, lo previsto por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 93 fracción I, inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De esta manera, se tiene que en el Acuerdo emitido por el Consejo General del Sujeto Obligado, se puede apreciar tanto la fundamentación como la motivación que consideraron necesaria para establecer la suspensión respectiva.

Por lo cual, es menester precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias



especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte Recurrente refirió en vía de alegatos que "...el sustento legal que manifestaron los Comisionados está abrogado, ya que dentro de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes a la fecha, ...en su considerando 11 señala:...así como abrogar los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia publicados originalmente en el diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016...", con lo cual, refiere, se confirma una de las causales de su inconformidad establecida tanto en la Ley General como en la Ley Estatal de la materia, solicitando además, que en la resolución se haga la comparecencia de cada uno de los Comisionados y las Comisionadas, para que justifiquen el sentido de su voto.

Al respecto debe decirse que si bien como lo refiere la parte Recurrente, los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 04 de mayo de 2016, referidos por el sujeto obligado en su Acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año en curso, se encuentra abrogados, no menos cierto es que respecto de dichos Lineamientos únicamente el sujeto obligado refirió que es el Administrador Estatal de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se desprende del Considerando CUARTO de su Acuerdo anteriormente citado, sin embargo tal situación lo reiteran los lineamientos vigentes, previsto en el artículo 7 fracción III, de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de La Plataforma Nacional de Transparencia:

“Artículo 7. *Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:*

...

III. Administrador estatal: *Cada organismo garante será administrador estatal de su entidad federativa y es responsable de registrar a los sujetos obligados y entregarle a cada uno de ellos una cuenta de usuario que le permita operar la Plataforma Nacional de Transparencia.”*

Por otra parte, el artículo 12 de los citados lineamientos, refiere que, en caso de falla técnica de la Plataforma Nacional de Transparencia por caso fortuito o fuerza



mayor, suspenderá los términos establecidos para cualquier trámite realizado a través de la Plataforma Nacional, hasta en tanto dure dicho impedimento:

*“**Artículo 12.** En el caso de que la Plataforma Nacional presente una falla técnica, el Instituto, como administrador de ésta, deberá hacer del conocimiento de los organismos garantes y sujetos obligados la magnitud de la falla y el tiempo de recuperación, para que éstos estén en posibilidad de implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.*

El impedimento temporal por caso fortuito o fuerza mayor, suspenderá los términos establecidos para cualquier trámite realizado a través de la Plataforma Nacional, hasta en tanto dure dicho impedimento; caso en el cual, el Instituto comunicará a los organismos garantes que correspondan el período de suspensión para que éstos a su vez lo informen a sus sujetos obligados.”

De esta manera, debe decirse además, que en ningún momento se observa que mediante el acuerdo referido por la parte Recurrente en su solicitud de información, el sujeto obligado haya hecho nugatorio el Derecho de Acceso a la Información, como lo refiere en su motivo de inconformidad, así como en vía de alegatos, pues el citado Acuerdo en su numeral QUINTO refiere *“Que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca identificó que la Plataforma Nacional de Transparencia comenzó a presentar intermitencias en su disponibilidad el día 12 de agosto de 2022, por lo que se realizó la revisión de la PNT para su confirmación.”*, concluyendo que, *“...con base en la atribución de este Consejo General en dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información...”* y *“...a efecto de no vulnerar los derechos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, se aprueba la suspensión de plazos legales...para la sustanciación vía Plataforma Nacional de Transparencia...”*, suspensión que se dio originado de las intermitencias en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no puede tenerse como procedente el argumento de la parte Recurrente en vía de alegatos respecto de solicitar las medidas de apremio en contra del Consejo General por hacer nugatorio del Derecho de acceso a la información, pues no pasa desapercibido que conforme al multicitado acuerdo, únicamente se suspendieron plazos dentro del sistema electrónico, pues al presentar fallas es evidente que no se puede garantizar por lo que los plazos respecto de los trámites realizados de manera personal o físicos, no fueron suspendidos.



Es así que, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta infundado, pues el sujeto obligado proporcionó información de manera plena de conformidad con lo solicitado, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.



Tercero. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0686/2022/SICOM.